

NACIONES UNIDAS

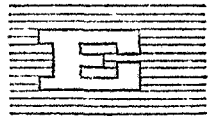
CONSEJO
ECONOMICO
Y SOCIAL



Distr.
GENERAL

E/CN.4/1983/37
20 de enero de 1983

Original: ESPAÑOL



COMISION DE DERECHOS HUMANOS
39º período de sesiones
31 de enero a 11 de marzo de 1983
Tema 6 del programa provisional

VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS EN EL AFRICA MERIDIONAL

INFORME PREPARADO DE CONFORMIDAD CON LA RESOLUCION 5 (XXXVII) DE
LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS (PARRAFO 17)

Nota de la Secretaría

En su 37º período de sesiones, celebrado el 23 de febrero de 1981, la Comisión de Derechos Humanos aprobó la resolución 5 (XXXVII), en la que decidió que el Grupo Especial de Expertos examinara en particular el informe del Secretario General sobre el apartheid como forma colectiva de esclavitud, así como el informe sobre el trabajo de los niños en Sudáfrica, presentado al Grupo de Trabajo sobre la Esclavitud en su sexto período de sesiones por la Liga contra la Esclavitud para la Protección de los Derechos Humanos, y que propusiera oportunamente las medidas que el Grupo estime apropiadas.

De conformidad con la mencionada decisión, el Grupo Especial de Expertos presenta este informe a la Comisión de Derechos Humanos para su examen.

ANTECEDENTES

1. En su 31º período de sesiones, celebrado en 1978, la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías aprobó, por recomendación de su Grupo de Trabajo sobre la Esclavitud ^{1/}, la resolución 6 B (XXXI) de 13 de septiembre de 1978, en virtud de la cual pedía al Secretario General "que llevara a cabo, con carácter prioritario, un estudio del apartheid y del colonialismo como formas colectivas de esclavitud". Al preparar su informe (E/CN.4/Sub.2/449), que fue presentado a la Subcomisión en su 33º período de sesiones celebrado en 1980, el Secretario General examinó, entre otras fuentes, los informes del Grupo Especial de Expertos sobre el África Meridional.
2. En su sexto período de sesiones, celebrado en 1980, el Grupo de Trabajo sobre la Esclavitud, tras haber examinado un informe sobre el trabajo en Sudáfrica, que le había presentado la Liga contra la Esclavitud y para la Protección de los Derechos Humanos, recomendó que la Subcomisión debería señalarlo a la atención del Grupo Especial de Expertos, del Comité Especial de las Naciones Unidas contra el Apartheid y del Director General de la Organización Internacional del Trabajo.
3. Sobre la base de esa recomendación y de su examen del informe del Secretario General (E/CN.4/Sub.2/449), la Subcomisión aprobó la resolución 8 (XXXIII) de 10 de septiembre de 1980, por la cual decidió señalar el informe del Secretario General sobre "el apartheid como forma colectiva de esclavitud" y el informe "sobre el trabajo de los niños en Sudáfrica" a la atención del Grupo Especial de Expertos, del Comité Especial de las Naciones Unidas contra el Apartheid y del Director General de la OIT para que éstos los examinen y adopten las medidas que estimen oportunas.
4. Con posterioridad, la Comisión de Derechos Humanos, en su 37º período de sesiones, aprobó la resolución 5 (XXXVII), de 23 de febrero de 1981, en virtud de la cual decidió que el Grupo Especial de Expertos examinase en particular el informe del Secretario General sobre el apartheid como forma colectiva de esclavitud, así como el informe sobre el trabajo de los niños en Sudáfrica, presentado al Grupo de Trabajo sobre la Esclavitud en su sexto período de sesiones por la Liga contra la Esclavitud y para la Protección de los Derechos Humanos, y que propusiera oportunamente las medidas que estimase apropiadas.
5. De conformidad con ese mandato, el Grupo Especial de Expertos preparó el siguiente documento, que contiene un resumen muy breve de los aspectos fundamentales de los informes mencionados en la resolución 5 (XXXVII) de la Comisión de Derechos Humanos, y que se refiere a los documentos que se consideran pertinentes.

^{1/} Establecido por la Subcomisión en su 27º período de sesiones. Véase la resolución 11 (XXVII), de 21 de agosto de 1974, de la Subcomisión.

I. EL APARTHEID COMO FORMA COLECTIVA DE ESCLAVITUD

A. Breve resumen del informe del Secretario General

6. En su informe (E/CN.4/Sub.2/449), el Secretario General trató de exponer los diversos elementos del sistema de apartheid que pueden interpretarse como prácticas esclavizadoras. El informe no pretendía ser exhaustivo ni completo. Sin embargo, trató de determinar los mecanismos principales del apartheid, de situar el sistema en su perspectiva histórica y hacer una reseña de las prácticas actuales.

7. Como se señaló en las conclusiones, la situación en Sudáfrica se caracterizaba por la privación de la población negra mediante la imposición de un régimen cuasicolonial y la explotación, mediante una serie de medidas coercitivas, del trabajo de la población indígena derrotada en beneficio de los inversores blancos, tanto sudafricanos como extranjeros.

8. Se vio que en la raíz de la política de los "bantustanes" del actual Gobierno se encuentra la distribución injusta de la tierra impuesta por la conquista colonial y el establecimiento de "reservas" africanas cuya principal función es servir de fuentes de mano de obra barata para las regiones blancas del país.

9. El estudio demostró cómo en un comienzo la penetración colonial se logró imponiendo la esclavitud. Luego de la emancipación de los esclavos a principios del siglo XIX, la política de apartheid, introducida como política oficial del Gobierno después de 1948, ha representado una sistematización y formalización de controles sobre la población negra con el objetivo de relegar a la población negra a su papel de mano de obra barata y reprimida.

10. El Secretario General llegó a la conclusión de que el apartheid, como sistema análogo a la esclavitud, no admitió reforma alguna, sino que había que eliminarlo totalmente mediante una reestructuración completa de las relaciones políticas, económicas y sociales en Sudáfrica.

11. En su informe, el Secretario General declaró que:

"En los últimos decenios, la comunidad internacional ha llegado al consenso de que el apartheid y la dominación colonial en el Africa meridional consisten fundamentalmente en el desposeimiento y opresión por la minoría gobernante blanca de la totalidad de la población negra para explotar su trabajo. Por consiguiente, según este consenso general, el apartheid y el colonialismo en el Africa meridional son prácticas análogas a la esclavitud y al trabajo forzoso, que se apoyan en grado creciente en la compulsión indirecta ejercida mediante una legislación discriminatoria y represiva, pero que se han desarrollado a partir de formas históricas de compulsión directa con éstas.

Esta definición es evidentemente más amplia que las definiciones de la esclavitud y prácticas esclavizadoras y del trabajo forzoso contenidas en la Convención sobre la Esclavitud de 1926, la Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud de 1956 y el Convenio relativo al trabajo forzoso u obligatorio (Nº 29) de 1930. Dicha definición pone de relieve la naturaleza indirecta de la coacción ejercida sobre la población negra y sus raíces históricas en la conquista y expropiación coloniales."

12. El Secretario General añadió que en un análisis del apartheid como sistema análogo al trabajo forzoso (contenido en el informe del Comité Especial del Trabajo Forzoso Naciones Unidas/OIT (E/2431)), se decía:

"... el Comité está convencido de que en la Unión Sudafricana existe un sistema legislativo aplicado exclusivamente a la población indígena y concebido para mantener una barrera insuperable entre estas personas y los habitantes de origen europeo. El efecto indirecto de esa legislación es el de encauzar a la masa de habitantes indígenas hacia el trabajo agrícola y manual, creando así un volumen de mano de obra permanente, abundante y barato.

La industria y la agricultura dependen en la Unión, en gran parte, de la existencia de esta mano de obra indígena, cuyos miembros están obligados a vivir bajo vigilancia y control estrictos de las autoridades del Estado.

La consecuencia final de este sistema es obligar a la población indígena a que contribuya con su trabajo a la aplicación de la política económica del país, pero el carácter obligatorio e involuntario de esta contribución resulta del carácter especial del estatuto jurídico y la situación creados por la legislación especial, aplicable solamente a los habitantes indígenas, más bien que de las medidas coercitivas directas concebidas para obligarles a trabajar, aunque se estima también que existen tales medidas, que son la inevitable consecuencia de ese estado de cosas."

13. El Secretario General señaló también que en la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid, de 1973, se definió el crimen de apartheid como "la explotación del trabajo de los miembros de uno o más grupos raciales, en especial sometiéndolos a trabajos forzosos" (art. II e)).

B. Conclusiones y observaciones presentadas por el Secretario General

14. En su informe, el Secretario General intentó identificar los principales elementos del sistema del apartheid, entendido como un sistema de control y explotación de la mano de obra análogo a la esclavitud, tal como se desarrolló desde 1948 y como se aplica hoy en día.

15. En primer lugar se demostró en el estudio que los africanos están sometidos a controles estrictos y constantes gracias a un sistema de documentos de identidad que fue introducido por la Translate Natives Abolition of Passes and Coordination of Documents Act de 1952, que se hace respetar mediante sanciones penales. A los africanos y, en diferente medida, a otra población negra se les niega la libertad de residir en las zonas reservadas para la ocupación blanca y la libertad de circular entre las zonas blancas y las negras, así como dentro de ellas. Esto, a su vez, les restringe severamente la libertad de elegir empleo, forzándoles a tomar las ocupaciones peor pagadas y menos especializadas.

16. En segundo lugar, el estudio demostró que un vasto número de negros, que por una razón u otra no tienen los requisitos necesarios para permanecer en zonas blancas, especialmente los que están sin empleo o son considerados inservibles a causa de su edad, salud o sexo, han sido trasladados a la fuerza a las "reservas" y "zonas de grupos" atribuidas a los negros, donde viven en condiciones de hambre.

Otros han sido trasladados de una zona negra a otra según la política del Gobierno de mantener separados los diversos grupos étnicos y, de esta forma, poder controlarlos más fácilmente.

17. En tercer lugar, el estudio demostró que la política del Gobierno es aplicar gradualmente un sistema de trabajo migratorio a toda la población negra, la cual eventualmente sólo entrará en las zonas blancas por los períodos y en los sectores donde se necesite su trabajo.

18. En cuarto lugar, el estudio investigó las condiciones de explotación de los trabajadores industriales y agrícolas y también los de las áreas rurales y urbanas, resultantes del sistema de apartheid. El estudio demostró que la prohibición según el color se aplica de forma tal que permite realizar modificaciones siempre que la economía lo requiera, pero sin cambiar las condiciones básicas de explotación de los trabajadores negros. Los salarios y las condiciones de trabajo no sólo son resultado de la estructura económica, sino también del sistema de apartheid.

19. En lo referente a la agricultura, el Secretario General observó que las formas de explotación de los trabajadores negros similares a las indicadas en la Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud de 1956 y en el Convenio relativo al trabajo forzoso u obligatorio, de 1930, continúan existiendo en las explotaciones agrícolas blancas, junto con nuevas formas de coerción similares a las aplicadas en el resto de la economía. En el estudio se comprobó que los trabajadores negros de la agricultura son objeto de una gran represión física y de condiciones abusivas, incluida la explotación del trabajo de los niños. También se comprobó que estos trabajadores perciben los salarios más bajos del país, lo que provoca frecuentes casos de malnutrición y enfermedad.

20. En quinto lugar, el Secretario General estudió la forma en que el sistema de apartheid, como práctica análoga a la esclavitud, es impuesto a la población negra a pesar de una resistencia continua, realmente en aumento. Tras examinar la legislación laboral pertinente, en el estudio se llegó a la conclusión de que se ha establecido un sistema discriminatorio o inferior de relaciones laborales para los africanos, con el objetivo de socavar las organizaciones obreras autónomas y ejercer un control estatal sobre el movimiento obrero. Con frecuencia se han reprimido violentamente las huelgas, causando la muerte de muchos trabajadores. Dado que el sistema del apartheid, como práctica análoga a la esclavitud, se apoya en la explotación y el control de los trabajadores negros, las organizaciones obreras negras pueden desempeñar un papel crucial en la destrucción del apartheid. Por esta razón han sido, y continúan siendo, objeto de la represión gubernamental. Además, cabe mencionar que se deniegan los derechos sindicales.

II. EL TRABAJO DE LOS NIÑOS EN SUDÁFRICA

A. Breve resumen del informe presentado por la Liga contra la Esclavitud y para la protección de los Derechos Humanos 2/

21. En el informe se indicaba que el trabajo de los niños era una práctica difundida en toda Sudáfrica, pero que la escala y la forma en que se producía el fenómeno seguían siendo en gran parte desconocidas. La mayoría de los niños que trabajaban, negros todos ellos, lo hacían en la agricultura; generalmente eran hijos de campesinos residentes más o menos permanentes en granjas blancas, o de trabajadores migrantes contratados en los "bantustanes" o en los llamados "focos negros". El trabajo de los niños en la agricultura, que se remontaba a los tiempos en que se inició la esclavitud, era una característica integrante del sistema de apartheid, ya que los niños negros quedaban sometidos a toda la gama de leyes que desde su nacimiento les confinaban a ellos y a su familias a los "bantustanes" y limitaban su libertad de circulación dentro de Sudáfrica. Debido a la pobreza y a las privaciones consiguientes, los niños se veían obligados a aceptar cualquier trabajo que pudieran obtener, generalmente en granjas blancas, con salarios muy bajos, en condiciones insatisfactorias y prácticamente sin protección jurídica. Algunos niños conseguían escapar a las ciudades, en las que trabajaban como vendedores ambulantes, vendedores de periódicos, asistentes en supermercados y garajes, trabajadores domésticos y jardineros, pero, como su presencia en las zonas urbanas era ilegal, podían ser deportados y empleados de nuevo en el campo, con lo que se encontraban en un círculo vicioso del que no podían salir mientras persistiera el sistema de apartheid.

B. Recomendaciones formuladas por la Liga contra la Esclavitud y para la Protección de los Derechos Humanos

22. En sus recomendaciones el Grupo de Trabajo sobre la Esclavitud, la Liga declaraba que debía pedirse al Gobierno de Sudáfrica que designara una comisión para que examinase la legislación relativa a los niños y al mecanismo administrativo para su aplicación con miras a adoptar las medidas necesarias para garantizar la adecuada y eficiente protección de los niños y a poner fin a este pernicioso sistema.

2/ El informe de la Liga contra la Esclavitud y para la Protección de los Derechos Humanos figura como anexo al documento de trabajo.

III. RECOMENDACIONES FORMULADAS A PARTIR DE 1980 POR
EL GRUPO DE TRABAJO SOBRE LA ESCLAVITUD 3/

A. Recomendaciones formuladas por el Grupo de Trabajo sobre la Esclavitud en su sexto período de sesiones (E/CN.4/Sub.2/447, agosto de 1980)

23. La Subcomisión debería señalar a la atención del Grupo Especial de Expertos sobre el Africa Meridional, el Comité Especial de las Naciones Unidas contra el Apartheid y el Director General de la Organización Internacional del Trabajo el informe presentado por la Liga contra la Esclavitud sobre el trabajo de los niños en Sudáfrica, para que lo examinen y tomen medidas adecuadas.

24. La Subcomisión debería pedir a todos los gobiernos que ratifiquen el Convenio de la OIT sobre la edad mínima de admisión al empleo, de 1973 (Nº 138) y apliquen la Recomendación Nº 146 pertinente, y que hagan lo necesario para que se promulgue la legislación adecuada para proteger los derechos de los niños que trabajan.

B. Recomendaciones formuladas por el Grupo de Trabajo sobre la Esclavitud en su séptimo período de sesiones (E/CN.4/Sub.2/486, agosto de 1981)

25. La Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías debería pedir a la Comisión de Derechos Humanos que apoye el llamamiento relativo a la imposición de sanciones económicas obligatorias contra Sudáfrica y que haga un llamamiento a los Estados Miembros del Consejo de Seguridad para que apoyen propuestas con ese objeto.

C. Recomendaciones formuladas por el Grupo de Trabajo sobre la Esclavitud en su octavo período de sesiones (E/CN.4/Sub.2/1982/21, agosto de 1982)

26. En relación con el apartheid y el colonialismo, el Grupo de Trabajo opina que el proceso de descolonización debe proseguir y que deben adoptarse medidas más concretas para luchar contra el régimen del apartheid de Sudáfrica. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo pide con insistencia el aislamiento total del Gobierno de Sudáfrica. Está persuadido de que las sanciones económicas, comerciales, políticas y diplomáticas de carácter total son medidas que hay que adoptar si es que quiere lograrse la eliminación de ese sistema.

3/ En su sexto período de sesiones, celebrado en 1980, el Grupo de Trabajo sobre la Esclavitud formuló la recomendación en virtud de la cual la Comisión presentó al Grupo Especial de Expertos, para que lo examinara y tomara las medidas adecuadas, el informe del Secretario General sobre el apartheid como forma colectiva de esclavitud y el informe de la Liga contra la Esclavitud sobre el trabajo de los niños en Sudáfrica.

IV. INFORMACION REUNIDA POR EL GRUPO ESPECIAL DE EXPERTOS SOBRE EL
AFRICA MERIDIONAL QUE DEMUESTRA LA EXISTENCIA DE PRACTICAS
SIMILARES A LA ESCLAVITUD EN SUDAFRICA Y NAMIBIA

27. Entre las actividades del Grupo Especial de Expertos relacionadas específicamente con la cuestión de la explotación de los negros en Sudáfrica como resultado de la política del apartheid, debe citarse:

- a) El simposio sobre la explotación de los negros en Sudáfrica y Namibia y sobre las condiciones de reclusión en las cárceles sudafricanas celebrada en Maseru (Lesotho) en 1978 ^{4/}, que llegó, entre otras cosas, a la conclusión de que "la explotación de la mano de obra negra era la esencia de la política económica de apartheid..." y que "la política de territorios patrios bantúes encubría un sistema de virtual esclavitud". Se observó además que "la explotación económica de los negros en Sudáfrica y Namibia es consecuencia directa del sistema de apartheid y de las leyes y los reglamentos promulgados para controlar la vida cotidiana del africano a fin de deshumanizarlo y limitarlo exclusivamente a la función de aportar su trabajo..." ^{5/}.
- b) Los diversos informes del Grupo en que se señala a la atención de la Comisión de Derechos Humanos:
 - i) El traslado forzoso de comunidades enteras de las zonas declaradas "enclaves negros";
 - ii) El hecho de que las víctimas de esos traslados fueran las personas que se consideraban superfluas en el mercado de trabajo;
 - iii) Los problemas de las personas trasladadas a las zonas de reasentamiento carentes de servicios.

28. Habida cuenta de sus conclusiones, el Grupo Especial de Expertos, en el desempeño de su mandato, centró su atención en:

- a) Los traslados forzosos de la población, como consecuencia de la política del apartheid;
- b) La política de los "territorios patrios", especialmente en relación con el derecho de los pueblos a la libre determinación;
- c) La explotación de los trabajadores negros en las zonas urbanas y en el sector agrícola, y el carácter de explotación de la política de trabajadores migrantes, en virtud de la cual los trabajadores negros se ven obligados a "emigrar" a las "zonas blancas";
- d) Supresión de los derechos de los trabajadores.

^{4/} Este simposio se celebró en julio de 1978 de conformidad con una recomendación formulada por el Grupo Especial de Expertos en su informe (E/CN.4/1159), párrafo 20 del capítulo V, presentado a la Comisión de Derechos Humanos en su 35º período de sesiones.

^{5/} Véase el informe del simposio (ST/HR/SER.A/1), párrafos 41, 43 y 66 (4).

29. Si bien oficialmente la esclavitud fue abolida en Sudáfrica en 1806 a principios del siglo XIX poco después de que los británicos tomaron la provincia de El Cabo a los holandeses, desde 1910 Sudáfrica comenzó a aplicar prácticas muy similares a la esclavitud a la población negra de Sudáfrica y más tarde de Namibia.

30. En un testimonio prestado en 1973 6/, el Sr. Martin Ennals, Secretario General de Amnistía Internacional, dijo que aun cuando el reasentamiento no era un encarcelamiento, constituía una restricción y coerción muy severas. Una política de reasentamiento en masa inflingida a los enfermos, ancianos, las viudas y mujeres con niños a cargo constituía un trato inhumano y degradante, y contrario a las disposiciones del artículo 9 de la Declaración Universal de Derecho Humanos.

31. Entre las pruebas presentadas al Grupo Especial de Expertos también se planteó la cuestión de los traslados forzosos de las poblaciones desde el punto de vista del artículo II de la Convención de las Naciones Unidas para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio. Se dijo que la separación geográfica de las personas no constituye un fin en sí misma, sino un medio para mantener en manos de los blancos el poder político y los privilegios económicos y para disponer de un control político completo. La política de reasentamiento constituye una parte esencial de ese control, y su consecuencia inevitable es la destrucción de las personas 7/. A este respecto el Grupo recibió gran cantidad de información en el sentido de que se estaba trasladando a cientos de miles de africanos de las zonas urbanas a los bantustanes. Según una investigación realizada en 1972 por el South African Institute of Race Relations, entre 1960 y 1970 se había trasladado a 1.820.000 personas en cumplimiento de los planes gubernamentales. El traslado de africanos a los bantustanes era parte de la política de confinar a las personas a las zonas económicamente no viables para que se ofrecieran como mano de obra barata en las minas y en la industria 8/.

32. Conforme a la información obtenida por el Grupo 9/, el sistema de mano de obra migrante es una forma moderna de esclavitud. Se estima que este sistema es peor que la esclavitud. "Por lo menos, el esclavo era considerado como algo valioso y se procuraba conservarle, pero el trabajador migrante no se considera valioso: cuando se enferma, simplemente se le echa y se reemplaza por otro".

33. Se señaló a la atención del Grupo el decreto N° 133 de 6 de junio de 1975, en el que se preveía especialmente la creación de centros de rehabilitación destinados a la recepción, tratamiento y capacitación de las personas enviadas a esos centros conforme a la Bantu (Urban Areas) Consolidation Act de 1945 y la Bantu Labour Act (Ley sobre mano de obra bantú) de 1964, según las cuales se podía trasladar a gente de diferentes partes del país a esas instituciones dentro de los territorios patrios 10/.

6/ E/CN.4/1111, párrafo 122.

7/ E/CN.4/1311, párrafo 142.

8/ E/CN.4/1020, Add.2, párrafos 65 a 105; E/CN.4/1135, párrafos 97 a 114; E/CN.4/1270, párrafo 131; E/CN.4/1311, párrafos 153 a 155; E/CN.4/1365, párrafos 91 a 105.

9/ E/CN.4/1159, párrafos 165 a 169; E/CN.4/1222; E/CN.4/1270; E/CN.4/1311; ST/HR/SER.A/1.

10/ E/CN.4/1222, párrafo 64.

34. La situación de los trabajadores agrícolas negros en Sudáfrica también se ha calificado de análoga a la esclavitud y se ha dicho que entraña prácticas rayanas en la servidumbre, entre ellas graves formas de malos tratos y represión. En un informe presentado por el Grupo a la Comisión de Derechos Humanos en su 32º período de sesiones, en 1977, la cuestión de los sistemas de cárceles privadas y de granjas cárceles, al igual que el sistema de trabajo en las granjas se trataron en detalle por primera vez, a petición específica de la Comisión expresada en su resolución 5 (XXXI) del 14 de febrero de 1975 11/. Varios testimonios hicieron referencia a la condición de "semiesclavitud" de la mano de obra negra en las granjas blancas. Todo esto está confirmado por declaraciones de testigos y documentos fidedignos.

35. A este respecto se recordó que según la Bantu Service Contract Act de 1932 (Ley sobre los contratos de servicio bantúes) un granjero puede pedir que trabajen para él sin pago extra la mujer y los hijos (de más de 8 años de edad) de uno de sus trabajadores; y los padres no pueden firmar un contrato de trabajo para sus hijos con otros granjeros sin el consentimiento de su empleador.

36. El sistema de granjas-prisión se ha equiparado a menudo con la esclavitud. En virtud de su condición, los presos carecen de toda alternativa. Se informó al Comité que el derecho a utilizar mano de obra penitenciaria había aumentado notablemente el valor de las granjas a las que correspondía y no era raro leer anuncios de granjas en venta "incluyendo presos". Como expresó un testigo "el sistema de mano de obra migrante y de mano de obra penal es el sistema de esclavitud más refinado y más arraigado que existe actualmente 12/".

37. Desde su creación el Grupo Especial de Expertos se ha dedicado a investigar si el sistema de apartheid contiene elementos que puedan tipificarlo como delito de genocidio. Sobre la base de los testimonios directos que se le sometieron, el Grupo Especial de Expertos ha señalado los elementos que caracterizan al apartheid como un delito sinónimo del delito de genocidio 13/.

- a) La institución de zonas colectivas ("política de los bantustanes"), que ha afectado a la población africana al hacinarla en zonas reducidas donde no puede ganarse la vida en una forma adecuada ni decente y a la población india al limitarla a zonas que carecen de las condiciones necesarias para el ejercicio de sus profesiones tradicionales;
- b) Las reglamentaciones relativas al movimiento de los africanos en las zonas urbanas, y especialmente la separación forzosa de los africanos de sus esposas durante largos períodos, impidiendo así los nacimientos africanos;
- c) La política demográfica en general, que comprendería una malnutrición deliberada de grandes sectores de la población y la imposición del control de la natalidad a los sectores no blancos, a fin de reducir su número; por otro lado la política oficial de fomentar la inmigración blanca a Sudáfrica;

11/ E/CN.4/1187, párrafos 138 a 172; E/CN.4/1222, párrafos 188 a 213.

12/ E/CN.4/1187, párrafo 172.

13/ E/CN.4/984/Add.18/párrafo 4.

- d) El encarcelamiento y los malos tratos de los dirigentes (de grupos) políticos no blancos y de los detenidos no blancos en general, que algunas veces ha dado lugar a su muerte en prisión;
- e) La eliminación de la población no blanca mediante un sistema de mano de obra esclavizada o sometido especialmente en los llamados campamentos de tránsito.

38. Según los testimonios, miles de personas han muerto a consecuencia de torturas. Un testigo se refirió a la tortura mental de los prisioneros, a la imposición deliberada a un grupo de personas no blancas de unas condiciones de vida calculadas para provocar su destrucción física total o parcial. Habló de medidas destinadas a provocar la muerte dentro de los grupos de personas no blancas (incluidas las leyes relativas a los movimientos de africanos en las zonas urbanas y a la prohibición de que las empresas visiten a sus esposos en esas zonas). Habló además de las medidas para transferir forzosamente a las personas de un grupo a otro grupo (al cumplir los 18 años los hijos se ven obligados a abandonar a sus padres).

39. Debe observarse que muchos de los testigos no concluyeron decididamente que los actos por ellos descritos constituyeran genocidio. Si bien es cierto que no eran tampoco competentes para decidir la cuestión jurídica de si ciertos actos constituyen o no el crimen de genocidio, los testigos sin embargo señalaron a la atención del Grupo Especial de Expertos ciertas circunstancias de hecho que son ciertamente pertinentes para la consideración de la cuestión de si el apartheid constituye genocidio.

40. Al analizar la situación en Sudáfrica, un testigo declaró que el sistema del apartheid "no estaba destinado a exterminar a la población" pero que, "de hecho, la exterminaba". Al comparar el apartheid con el nazismo, el testigo dijo que "no había una intención declarada de exterminar gente" como en el caso alemán, sino que más bien Sudáfrica pretendía "que al forzar a la gente a los bantustanes, les está dando una mayor libertad que la que tienen ahora" 14/.

41. Los testimonios recibidos por el Grupo en sus audiencias de 1974 15/ contenían nuevas pruebas de graves manifestaciones de apartheid, especialmente en relación con el sistema de mano de obra migrante, que destruye la vida familiar, atenta contra la dignidad del trabajador como ser humano, mantiene los salarios a un nivel de pobreza y desecha a los débiles, enfermos y viejos como "unidades de mano de obra improductiva". Otro testigo describió el sistema como "el método más eficaz de genocidio sin cámaras de gas".

42. Diversos factores tales como el mantenimiento de la fuerza de trabajo en una situación de pobreza y los planes de reasentamiento, revelaban elementos básicos del delito de genocidio tal como está definido en la Convención sobre el Genocidio, de 1948. A este respecto los testigos citaron la deportación de poblaciones enteras y la negación de derechos a ciertos grupos de la población.

14/ Ibid., párr. 5.

15/ E/CN.4/1159, párr. 165.

43. Pero según otros testigos no se puede considerar que el objetivo del apartheid sea la exterminación. El principal objetivo del apartheid es mantener viva a la población negra pero mantenerla como una población trabajadora al servicio de la economía sudafricana. Por lo tanto, para el sistema del apartheid lo esencial, según dichos testigos, es el trabajo forzado más que el genocidio.

44. En un proyecto de estudio sobre el apartheid desde el punto de vista del derecho penal internacional, cuya preparación fue confiada por el Grupo Especial de Expertos en 1972 al Sr. Ermacora, miembro del Grupo, se declaró: "Si se reconoce que Sudáfrica tiene la obligación, con arreglo al derecho consuetudinario internacional, de no cometer genocidio, y si es cierto, como lo ha establecido el Grupo Especial de Expertos en su informe E/CN.4/984/Add.18, que el concepto de genocidio no tiene un sentido más restringido en el derecho internacional que el de la definición utilizada en la Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio, y si la definición de genocidio expuesta en la Convención puede también aplicarse a un Estado no parte, ese país está obligado por los preceptos del derecho internacional general a prevenir y sancionar ese crimen" 16/.

16/ E/CN.4/1075, párr. 149.

- 6) Debido a la naturaleza misma de la política de apartheid, la vida familiar normal es prácticamente imposible para los africanos, sean sudafricanos o namibianos. El elemento principal de desintegración de la familia es el "sistema de mano de obra contratada". El Grupo ha comprobado que en el período examinado el sistema se ha aplicado con pleno rigor y que ha sido causa de la separación de un gran número de familias. Esa situación ha creado asimismo nuevos problemas económicos, sociales y psicológicos para la familia africana.
- 7) Están muy extendidas las prisiones "privadas" o "agrícolas", en las que puede internarse por motivos disciplinarios a los trabajadores agrícolas; se trata de establecimientos inhumanos, al margen de todo control, y son como instituciones propias de un régimen de esclavitud.
- 8) Por otra parte, se han ampliado los campamentos de tránsito, que constituyen el atentado más inhumano contra el movimiento de población y la libertad de circulación en nuestros tiempos. El Grupo ha comprobado que se interna en dichos campamentos: a) a las familias africanas sin tierras procedentes de las reservas; b) a los africanos desalojados de los "enclaves negros"; c) a los africanos expulsados de las explotaciones agrícolas de blancos, por ser demasiado viejos o estar incapacitados para el trabajo; d) a los hombres, mujeres y niños "dados de baja" de zonas urbanas por improductivos; e) a las esposas y las familias de hombres que están cumpliendo condena de privación de libertad; y f) a los ex presos políticos, después de cumplir sus condenas.
- 9) Hay millares de africanos sometidos a los programas de desplazamiento forzado, una de cuyas inhumanas consecuencias es la disgregación de la familia. La prensa sudafricana informa abiertamente sobre las condiciones inhumanas de estos desplazamientos.
- 10) La política de traslado de los trabajadores africanos se intensifica: los trabajadores son trasladados en condiciones inhumanas, y el resultado de esa política es que los trabajadores africanos permanecen separados de sus familias durante mucho tiempo.
- 11) El sistema de los trabajadores migrantes es una de las graves manifestaciones del apartheid; repercute en la vida familiar y en el comportamiento de los individuos.
- 12) El Grupo recomienda que se supriman todos los campamentos de tránsito y de reasentamiento.
- 13) El Grupo recomienda que se ponga fin inmediatamente a la política de traslado de trabajadores africanos, así como a la de la separación de los trabajadores de sus familias.
- 14) Desde fines de 1970 se han adoptado nuevas medidas con miras a crear los llamados "territorios patrios", de conformidad con la Self-Government of Native Nations in South West Africa Act Nº 54, de 1968, en particular:

- a) La Namaland Consolidation and Administration Act N° 79, de 1972;
 - b) La Bantu Laws Amendment Act N° 23, de 1972.
- 15) Se están proyectando traslados de poblaciones, como ocurre en el caso de los hereros que serán instalados en el desierto de Kalahari; se dividen regiones, sin hacer caso de la unidad de sus habitantes (caso de Kaokaoveld).
 - 16) La razón de ser de la política de los "bantustanes" consiste en mantener una reserva de mano de obra africana en las zonas semidesérticas, donde apenas es posible la supervivencia de los habitantes allí asignados; asimismo, esa política tiende a destruir la unidad del pueblo de Namibia, a crear clanes, a perpetuar el tribalismo y a impedir que mejore la suerte de la población así dividida.
 - 17) El Grupo recomienda que se ponga fin inmediatamente a la política de traslado de poblaciones, así como a la política de desmembramiento de las regiones de Namibia; a fin de salvaguardar la unidad del pueblo namibiano.
 - 18) El Grupo reitera sus recomendaciones contenidas en el documento E/CN.4/984/Add.18 en el sentido de que la Comisión de Derechos Humanos formule propuestas concretas para una revisión de la Convención sobre Genocidio, en particular para hacer que "los actos inhumanos debidos a la política de apartheid" sean punibles en virtud de esa Convención.
 - 19) Otra grave manifestación del apartheid es la Bantu Law Amendment Act del 19 de enero de 1970, que permite, sin limitaciones, la destrucción de aldeas africanas.
 - 20) Las condiciones económicas imperantes en las reservas o en los "territorios patrios" bantúes obligan a los africanos a buscar trabajo fuera de las reservas (según se informa, siempre registra un 40% de ausentes entre los habitantes de los "territorios patrios"); ello hace imposible que los "territorios patrios" se sostengan desde el punto de vista económico. En las reservas o en los territorios patrios bantúes quedan principalmente las mujeres y los niños, que no pueden realizar aportes a la economía de las reservas o de los "territorios patrios".
 - 21) Los africanos de los "enclaves negros" han sido trasladados a las llamadas aldeas de reasentamiento. Este traslado constituye de hecho una deportación.
 - 22) El desalojo de la faja de Caprivi y la expulsión por la fuerza de la población africana tiene visos de genocidio.
 - 23) Debería efectuarse una investigación completa y exhaustiva sobre la limpieza de la faja de Caprivi para determinar si es un elemento de genocidio.
 - 24) El Grupo opina que debe realizarse una investigación para determinar si la situación actual en Namibia configura el crimen de genocidio.

- 25) El Grupo Especial de Trabajo renovó su recomendación de que la Comisión formulara propuestas concretas para una revisión de la Convención sobre el Genocidio, en particular para que "los actos inhumanos debidos a la política de apartheid" fueran punibles en virtud de esa Convención. En 1972, el Grupo reiteró esta recomendación (E/CN.4/1075, párr. 161). También cabe citar una recomendación que hizo el Grupo en 1972 relativa a la organización de un seminario internacional para estudiar más a fondo la situación actual del derecho penal internacional (E/CN.4/1075, párr. 168).
- 26) El Grupo recomienda que se realice un estudio detallado para saber si en el sistema vigente en Sudáfrica se configura el crimen de genocidio.
- 27) El Grupo Especial de Expertos, habiendo examinado el informe del Secretario General sobre el apartheid como forma colectiva de esclavitud así como el informe presentado por la Liga contra la Esclavitud para la Protección de los Derechos Humanos sobre el trabajo de los niños en Sudáfrica y sobre la base de sus propias investigaciones, ha llegado a la conclusión de que la política de apartheid, a causa de su carácter explotador y de su ámbito nacional, puede describirse como forma colectiva de esclavitud. El Grupo Especial de Expertos considera también que el trabajo de los niños está ampliamente difundido en Sudáfrica. Por estas razones, el Grupo Especial de Expertos reitera la pertinencia de las conclusiones y recomendaciones que ha formulado desde 1967 respecto del apartheid en cuanto forma colectiva de esclavitud.
- 28) Al remitir esas conclusiones y recomendaciones a la Comisión de Derechos Humanos, el Grupo Especial de Expertos desea también apoyar la recomendación hecha por la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías para que todos los gobiernos, en especial el de Sudáfrica, ratifiquen el Convenio de la OIT sobre la edad mínima de admisión al empleo (Nº 138) y apliquen la pertinente Recomendación Nº 146, garantizando la promulgación de leyes adecuadas para la protección de los derechos de los niños que trabajan. El Grupo Especial de Expertos recomienda que la Comisión de Derechos Humanos encargue al Grupo que preste atención en sus investigaciones a los elementos de genocidio resultantes de la política de apartheid.

VI. LEGISLACION PERTINENTE

1. La Native Urban Areas Act de 1923 (Ley de indígenas en las zonas urbanas).
2. La Native Service Contract Act de 1932 (Ley de contratación del servicio de indígenas).

Tipificó como delito el incumplimiento del contrato de trabajo por parte de un negro.

3. La Native Administration Act de 1927 (Ley de administración indígena).

Junto con las dos leyes anteriores otorgaba enormes poderes al Gobierno para reglamentar el movimiento, residencia y empleo de los africanos.

4. La Masters and Servants Amendment Act de 1926 (Ley sobre amos y criados).

Sirvió para negar a los negros el derecho de huelga.

5. La Immorality Act de 1927 (Ley sobre inmoralidad).

Prohíbe las relaciones sexuales extramaritales entre blancos y negros.

6. La Native Urban Areas Amendment Act de 1930 (Reforma a la ley de indígenas en las zonas urbanas). La Native Trust and Land Act de 1936 (Ley sobre propiedades nativas).

Redujo a los negros de ambos territorios a una situación de servidumbre.

7. La Prohibition of Mixed Marriages Act de 1949 (Ley de prohibición de los matrimonios mixtos).

Prohibió -y todavía prohíbe- los matrimonios entre blancos y negros. Hizo mucho más rigurosa la Immorality Act con sus enmiendas de 1950 y 1957, que impusieron la pena de azotes y hasta siete años de prisión.

8. La Group Areas Act de 1951 (Ley sobre zonas reservadas) con las reformas de 1955, 1957 y 1966).

Estableció zonas residenciales segregadas para cada raza y dispuso el traslado masivo y la expropiación, en cualquier zona, de las personas que tuvieran color de piel "malo". Una vez que se proclamaba a una zona como "zona de un grupo" ninguna persona distinta de los miembros de ese determinado grupo racial podía legalmente ocupar tierras o adquirir propiedades en esa zona.

9. La Bantu Authorities Act de 1951 (Ley sobre el gobierno bantú).

Una de las primeras leyes del apartheid, por la cual el Gobierno preveía la creación de bantustanes independientes en las llamadas "reservas indígenas".

10. La Native Building Workers Act de 1951 (Ley sobre trabajadores de la construcción indígenas) y la National Labour (Settlement of Disputes) Act de 1953 (Ley nacional sobre solución de conflictos laborales).

Fijó salarios muy bajos para los negros.

11. La Procuration of Bantu Self-Government Act de 1959 (Ley de autonomía bantú).

Estableció una ciudadanía forzosa para los bantustanes con pérdida de la ciudadanía sudafricana que fue impuesta más tarde en virtud de la Bantu Homelands Citizenship Act de 1970 (Ley de ciudadanía bantustana).

12. La Bantu (Urban Areas) Consolidation Act de 1945 (Ley bantú de consolidación de las zonas urbanas) con las enmiendas de 1964 y 1967.

Es la ley que rige la residencia de los africanos en las ciudades. Según los términos del párrafo 1 de la sección 10 de la ley, ningún africano puede permanecer por más de 72 horas en una "zona prescrita" (es decir, una zona urbana blanca) a menos que pueda demostrar que:

- a) ha residido en esa zona continuamente desde su nacimiento;
- b) ha trabajado en esa zona continuamente^{17/} para un empleador durante un período no menor de 10 años o ha residido allí legalmente durante no menos de 15 años;
- c) es la mujer, la hija soltera o el hijo menor de edad de un africano con derecho a residir en la zona, o
- d) una oficina de trabajo le ha concedido permiso para residir allí de conformidad con la Native Labour Regulation Act (Ley de reglamentación de la mano de obra nativa), de 1911.

A este respecto entrará en vigencia en octubre de 1982 un nuevo reglamento, el Orderly Movement and Settlement of Black Persons Bill (Reglamento para la circulación y el asentamiento de las personas negras en una forma ordenada) ^{18/} que exceptuará de este derecho a los niños nacidos en la ciudad cuyo padre sea un trabajador contratado o se desconozca su condición jurídica.

Este reglamento también reducirá el número de negros con derecho a tener residencia permanente, exigiendo en todos los casos que tengan alojamiento autorizado. Introducirá además otro obstáculo a la obtención de una residencia permanente. En la actualidad los negros de los llamados "territorios patrios independientes" pueden invocar la sección 10, párrafo b) del artículo 1, de la citada Bantu Urban Areas Act. La nueva ley suprime ese párrafo y en la práctica limitará el derecho de residencia a los ciudadanos sudafricanos que han vivido legalmente en una zona urbana sin interrupción durante diez años.

^{17/} La expresión "continuamente" se aplica estrictamente. Si una relación laboral se ha interrumpido de cualquier manera durante diez años no se considera permanente. En la práctica ha sido difícil para los trabajadores por contrato de los "territorios patrios independientes" cumplir con este requisito ya que se ven obligados a volver a sus hogares durante un mes por año.

^{18/} Rand Daily Mail, 16 y 22 de septiembre de 1982.

VII. APROBACION DEL INFORME

46. El presente informe fue aprobado y firmado el 21 de enero de 1983 por el Grupo Especial de Expertos, a saber:

Sr. Annan Arkyin Cato
Presidente-Relator

Sr. Branimir Janković
Vicepresidente

Sr. Mikuin Leliel Balanda

Sr. Humberto Díaz Casanueva

Sr. Félix Ermacora

Sr. Mulka Govinda Reddy

Anexo

LIGA CONTRA LA ESCLAVITUD PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS
INFORME AL GRUPO DE TRABAJO DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA ESCLAVITUD,
CORRESPONDIENTE A 1980

EL TRABAJO DE LOS NIÑOS EN SUDAFRICA

El Anuario de Estadísticas de la Organización Internacional del Trabajo, correspondiente a 1978, indica que la población económicamente activa menor de 15 años de edad en la República de Sudáfrica representa el 0,6% del total de la población de ese grupo de edad, que asciende a 10.088.000; es decir, que hay unos 60.500 niños que trabajan.

En la República de Sudáfrica no se ha hecho todavía un estudio sistemático de los niños que trabajan y no existen datos independientes que permitan verificar esa cifra, que es sorprendentemente baja.

Investigaciones efectuadas por la Liga contra la Esclavitud durante 1979 y 1980 confirmaron que el trabajo de los niños es una práctica difundida en toda la República, pero que la escala y la forma en que se produce ese fenómeno siguen siendo en gran parte desconocidas. La mayoría de los niños que trabajan los hacen en el sector agrícola.

Los niños campesinos generalmente son hijos de campesinos residentes más o menos permanentes en granjas o trabajadores migrantes de temporada contratados en los "bantustanes" o en los llamados "focos negros". Se calcula que estos migrantes de temporada, trabajadores ocasionales, constituyen un 43% de la mano de obra agrícola y son principalmente mujeres y niños.

En las zonas urbanas también hay niños que trabajan como vendedores ambulantes, vendedores de periódicos, asistentes en supermercados y garajes, trabajadores domésticos y jardineros en hogares blancos. Pero en el sector agrícola es donde el trabajo de los niños tiene antecedentes que se remontan al período de la esclavitud, y donde se encuentra más difundido, oculto y explotado. Los hacendados han utilizado en Sudáfrica el trabajo de los niños desde los primeros días de la colonización europea. En calidad de esclavos en la Colonia de El Cabo durante el siglo XVII, los niños efectuaban las tareas domésticas en sus diversas manifestaciones agrícola, pastoral y doméstica. Entre los prisioneros capturados en las incursiones de los boers, los niños trabajaban como campesinos aprendices, pastores, voorleiers (boyeros), cavadores de canales de irrigación y peones agrícolas. La compra de niños y el "aprendizaje" de los prisioneros prosiguió hasta finales del siglo XIX, pese a que estaban oficialmente prohibidos. Los hábitos cambian lentamente: en la República la discriminación oprime a la población negra en general; no es sorprendente que los niños negros trabajen todavía indefensos frente a la explotación.

El trabajo de los niños en Sudáfrica tiene dos rasgos peculiares. El primero es que todos los niños que trabajan para el mantenimiento y supervivencia de sus familias, y no sólo para sus gastos personales, son negros. El segundo es que el empleo de niños negros como campesinos es una característica del apartheid que

provoca pobreza y privaciones. Los niños blancos no están sujetos a los imperativos que obligan a los niños negros a trabajar a temprana edad. En cambio, la mayoría de los niños negros están sujetos a las diversas leyes que desde su nacimiento les confinan a ellos y a sus familias a los denominados territorios patrios y limitan su libertad de circulación dentro de Sudáfrica.

Las modalidades de contratación de niños para el trabajo agrícola derivan de la existencia del sistema de bantustanes y dependen de él. Los bantustanes sirven como lugares de concentración de los desempleados y reservas de mano de obra barata para los hacendados e industriales. En ellos se contrata a una gran cantidad de niños. La contratación está controlada por la ley mediante el sistema de oficinas de trabajo. Una disposición de la Black Labour Act (1968) (Ley sobre el trabajo de los negros) prohíbe la contratación de niños menores de 18 años. Una circular dirigida a los jueces locales enmienda esa disposición y permite la contratación de bantúes menores de edad, es decir entre 16 y 18 años. No obstante, la terminología es suficientemente vaga para permitir el trabajo de los niños en las granjas blancas. Con todo, el trabajo de los niños menores de 16 años en las granjas está oficialmente prohibido. Si se contrata un "menor bantú", éste no debe ser engañado en cuanto a la naturaleza de su trabajo y se ha de obtener el consentimiento de los padres, confirmado por una "persona de autoridad". Hay un factor que impide la aplicación efectiva de esa disposición, a saber, que hasta ahora los hacendados han gozado de plena libertad para contratar. No se les obliga a recurrir al sistema de oficinas de trabajo y simplemente necesitan un permiso para contratar. Esto significa que no hay forma de garantizar que no empleen niños con menos edad de la requerida. Es evidente que en realidad los emplean en gran escala, que muchas veces no obtienen el consentimiento de los padres y que a menudo los niños son engañados en cuanto a la naturaleza de su trabajo.

Además, esos niños carecen de protección, ya sea cuando se dirigen al trabajo o durante el trabajo mismo. Permanecen desamparados en un sentido absoluto, atrapados en el trabajo agrícola durante la mayor parte de sus vidas. Como campesinos, están excluidos de toda la legislación industrial sudafricana en materia de conciliación, por imperfecta y limitada que sea, y como trabajadores migrantes infantiles reciben poca o ninguna educación durante toda su vida. En las granjas hay escuelas, pero están destinadas especialmente a los niños de los campesinos residentes y, además, la educación que imparten es rudimentaria. A los niños de los bantustanes se les niega el acceso a esas escuelas y a los hijos de los campesinos residentes la posibilidad de acceder a un mundo más amplio por el carácter de las escuelas.

El sistema escolar en las granjas difiere en aspectos fundamentales de las escuelas negras urbanas en cuanto a la forma en que está controlado y financiado. En primer lugar, la responsabilidad de las escuelas en las granjas incumbe a ciudadanos privados: la educación de los niños negros queda al arbitrio de los agricultores blancos. En segundo lugar, las escuelas de las granjas sólo tienen derecho a registrarse y, por consiguiente, a recibir un subsidio gubernamental si pertenecen a agricultores de buena fe: no pueden registrarse las escuelas parroquiales o independientes. En tercer lugar, las escuelas se pueden clausurar con el menor pretexto, por ejemplo, si los vecinos se oponen o si el administrador pierde interés. Así pues, la distribución de las escuelas de las granjas es irregular y no planificada y no es sorprendente que en las granjas menos de un niño de cada 20 complete

su educación primaria 1/. No hay muchos estímulos de parte del Estado, ni motivaciones entre los granjeros, para proporcionar escuelas apropiadas a los niños que, a su juicio deben convertirse en campesinos lo antes posible. Muchos niños tratan de escapar de este ciclo dirigiéndose en cuanto pueden a las zonas urbanas, pero su presencia allí se considera ilegal y a menudo tienen que realizar trabajos irregulares o son empleados de nuevo en el campo por los granjeros. Así, pues, en parte, los migrantes de las granjas hacia las zonas urbanas han de regresar a su punto de partida y, para algunos de ellos, se convierte en un ciclo de los barrios bajos de la ciudad a los campos y otra vez de vuelta 2/. Para otros muchos es un vaivén permanente entre los páramos de los territorios patrios y las haciendas de los granjeros.

El Transvaal oriental y Natal son dos zonas de Sudáfrica en que esas tendencias se pueden observar en todos sus aspectos. Los granjeros se limitan a dirigirse con sus camiones a los bantustanes donde recogen todos los trabajadores que necesitan, con inclusión de niños menores de 16 años. En algunos casos, se promete a los niños trabajo en una granja avícola, pero los llevan a una granja donde se cultivan patatas. Allí se les instala en cobertizos o recintos tapiados con piedra, se les retiran los pases para que no puedan huir y muchas veces ignoran lo que cobrarán. En los casos en que los padres han autorizado el empleo de sus hijos, su actitud se debe a que no han tenido ninguna otra opción por estar desempleados y carecer de otros ingresos. Con frecuencia, los niños que van a trabajar desaparecen durante largos períodos.

La zona de Msinga en el bantustán KwaZulu, cerca del distrito judicial de Weenen en Natal, ilustra claramente el funcionamiento del sistema. A diario los camiones de los granjeros blancos recorren la ribera del río Tugela recogiendo a los niños de los bantustanes para trabajar en las plantaciones de algodón y naranjas y en las granjas de patatas. Los niños proceden de familias indigentes, algunas de las cuales han sido recientemente trasladadas por decreto gubernamental desde las granjas blancas, donde vivían y trabajaban como arrendatarios, a pequeñas parcelas áridas situadas a unas cuantas millas de distancia de KwaZulu. Se calcula que de 10.000 a 20.000 personas fueron trasladadas en esa forma, entre 1969 y 1979, a parcelas de medio acre en KwaZulu 3/. Los padres iban a las aldeas y ciudades a solicitar trabajo con familias blancas; las mujeres, niños pequeños y ancianos luchaban por sobrevivir en una tierra desolada: los hijos iban a trabajar a las granjas de los blancos. En la zona existen escuelas, pero a ellas sólo asisten los hijos de los que pueden permitirse ese lujo. La pobreza de la mayoría de las familias impide doblemente que los niños asistan a las escuelas. Los padres necesitan los jornales que los hijos puedan ganar, aunque no sea más que un cajón de tomates en malas condiciones, y no pueden atender las exigencias materiales de las escuelas: dinero para libros, uniformes, excursiones y otros gastos extraordinarios.

Cabe citar varios ejemplos concretos en la zona debido en gran parte al "centro de enseñanza para niños descalzos", dependiente de la granja del Proyecto de Ayuda Cristiana "Emdukatshani" (el lugar de las hierbas secas). Uno de los

1/ TIM PLAUT, "Farm Schools for African and Coloured Children in South Africa", South African Labour and Development Research Unit (SALDRU), documento Nº 17, 1976.

2/ Investigación inédita. La Liga contra la Esclavitud posee el nombre del autor.

3/ Ibid.

maestros-trabajadores reunió autobiografías de niños que habían participado en el trabajo en las granjas y las envió para su publicación por Ravan Press, Johannesburgo. Esta es, por ejemplo, la historia de Mboma Dladla:

"Un día el granjero dijo que debíamos abandonar su granja a fin de mes. Dijo que teníamos que vivir en la otra orilla del río Tugela. No pudimos trasladarnos porque carecíamos de alojamiento. El granjero estaba indignado y la policía quemó nuestras casas. Nos obligaron a cruzar el río. Hicimos refugios de hojas y ramas. Más tarde construimos nuevas chozas. Asistí a la escuela en Sahlumbe. Tenía que caminar dos horas. Si llegábamos tarde el profesor nos pegaba y nos obligaba a permanecer en la escuela hasta las cinco de la tarde. En la escuela no había agua y teníamos que llevarla de casa... Al cabo de un año abandoné la escuela porque mi abuelo necesitaba mi ayuda en casa.

Cuando cumplí diez años, fui a trabajar a un naranjal, cerca de Weenen. Tenía que trabajar porque ya no había que comer en casa. Permanecí en el naranjal e iba a casa los domingos. Dormíamos en un cobertizo y llevábamos nuestros propios platos y mantas. Las camas estaban hacinadas. Las literas del cobertizo de las niñas eran tan estrechas que éstas se caían. Los alimentos eran buenos -gachas, coles, frijoles y a veces carne- pero en cantidades muy pequeñas, por lo que a menudo pasábamos hambre. Nuestro trabajo consistía en recoger y clasificar las naranjas. Mientras trabajábamos, los capataces blancos iban y venían en motocicleta gritándonos en inglés y golpeándonos si vagueábamos. El ganado pastaba entre los naranjos y a veces nos embestia. Ganábamos 12 rand al mes. Era un trabajo difícil. Lo abandoné al cabo de un año."

También se cita la historia de Sensalubi:

"Cuando tenía ocho años fui a trabajar a la granja donde trabajaban mis hermanas. El granjero enviaba su camión a recogernos todas las mañanas y nos traía de vuelta. Llegábamos a casa alrededor de la seis. Teníamos que llevar nuestra propia comida. Ganaba seis rand al mes. Dejé el trabajo al cabo de un año. Los granjeros blancos enviaban sus camiones a Msinga, a buscar niños para trabajar. Fui en camión a Mooi River. Allí trabajaban muchos niños, excavando patatas. El granjero nos daba patadas para que trabajásemos más. Dormíamos sobre sacos en el suelo de un largo cobertizo. Hacía mucho frío y no tenía frazadas, sólo un abrigo viejo. Comíamos gachas y coles, pero no había mucha comida porque éramos muchos niños. Ganábamos de cinco a diez rand al mes. Era una mala granja, por lo que volví a casa."

Las historias como éstas pueden repetirse por todo el país. La prensa las confirma.

El 20 de febrero de 1979 la Agence France Presse, que informaba desde Johannesburgo sobre "luchas de pandillas" entre grupos de negros, decía que "se pensaba que la frustración por la falta de empleo y el hacinamiento" era en parte la causa de la violencia.

En Msinga, 20.000 personas fueron apiñadas en parcelas de un cuarto de hectárea en una franja de tierra de ocho a nueve y medio kilómetros de largo por unos 400 metros de ancho. La edición del periódico sudafricano Financial Mail de esa fecha escribía:

"Despojadas hace ocho años de tierras adecuadas y ganado, cuando fueron obligadas a trasladarse a la zona, las familias dependían del dinero que enviaban los trabajadores migrantes en Johannesburgo. Pero hace dos años se desplomó el mercado de trabajo migrante.

Según el Financial Mail el experto agrícola Neil Alcock dijo que, como consecuencia, los padres enviaban a sus hijos a trabajar en las granjas blancas. Algunos de esos niños tenían nueve o diez años y se les pagaba diariamente con patatas.

En calidad de reserva dócil e indefensa de mano de obra, los niños estaban impotentes frente a sus empleadores y vivían en la condición de pobreza a que les condenaba el apartheid. Para la mayoría de esos niños, ya sean hijos de trabajadores permanente llamados en cualquier momento del año a efectuar trabajos ocasionales o de migrantes que trabajaban temporalmente, no hay alternativa. Continuarán sin protección, sin seguridad de empleo y sin posibilidades de cambio.

Recomendación

La Liga contra la Esclavitud recomienda que se invite al Gobierno de Sudáfrica a que designe una comisión para examinar la legislación relativa a los niños de cualquier color por lo que respecta a su educación, trabajo y bienestar, así como el mecanismo administrativo para aplicar esa legislación. Se debe pedir a la comisión que recomiende cualquier medida que considere necesaria para garantizar la adecuada y eficiente protección de los niños, teniendo especialmente en cuenta las circunstancias de su migración, traslado o reasentamiento, y la forma en que son contratados y recogidos, sobre todo en los bantustanes para trabajar.
